



DEPARTAMENTO JURÍDICO
13191- 2012 N° (2330)2012

Jurídico.

ORDINARIO N° 0123

MAT.: Atiende presentación de doña Paloma Martínez V., sobre aplicación del artículo 346 del Código del Trabajo, en la situación que indica.

ANT.: 1.- Ordinario N° 5065, Departamento Jurídico, de 20.11.2012.
2.- Presentación de doña Paloma Martínez V., en representación de la empresa Salud y Vida S.A., de 09.11.2012.

SANTIAGO,

09 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑORA PALOMA MARTÍNEZ V.
MARTÍNEZ DE ROSAS N° 3050
SANTIAGO

Mediante presentación citada en el N° 2), del antecedente, Usted ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento respecto del derecho que asistiría a la empresa Salud y Vida S.A., a extender el beneficio contenido en la cláusula cuarta del contrato colectivo suscrito con fecha 17 de agosto de 2012, con el Sindicato de Manipuladoras de Alimentos, denominado "De los premios especiales: 1.- Premio de ración servida", a petición expresa de la citada organización, a trabajadores que no fueron parte del respectivo proceso de negociación colectiva, sin incurrir en una práctica antisindical.

En primer término, cumpla con informar que con el objeto de dar cumplimiento al principio de contradicción e igualdad de las partes, contenido en el artículo 10º de la ley 19.880, se dio traslado a la presidenta del Sindicato de Manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar Salud y Vida S.A., por el término de diez días, contado desde la recepción del respectivo oficio, de su presentación para que entregara sus puntos de vista. Sin embargo, transcurrido el plazo otorgado no hizo uso de su derecho, por lo que se ha estimado procedente responder sin contar con dicho antecedente.

Al respecto comunico a Usted lo siguiente:

El artículo 346, inciso 1º, del Código del Trabajo, dispone:

"Los trabajadores a quienes el empleador les hiciere extensivos los beneficios estipulados en el instrumento colectivo respectivo, para aquellos que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, deberán aportar al sindicato que hubiere obtenido dichos beneficios, un setenta y cinco por ciento de la cotización mensual ordinaria, durante toda la vigencia del contrato y los pactos modificatorios del mismo, a contar de la fecha en que éste se les aplique. Si éstos los hubiere obtenido más de un sindicato, el aporte irá a aquel que el trabajador indique; si no lo hiciere se entenderá que opta por la organización más representativa".

De la disposición legal antes citada se desprende que es facultad discrecional del empleador hacer extensivos los beneficios de un instrumento colectivo celebrado por un sindicato de empresa a trabajadores que no han sido parte del mismo siempre que ocupen cargos o desempeñen similares funciones a las de los involucrados en el instrumento colectivo extendido, lo que les obliga a efectuar el aporte del 75% de la cotización mensual ordinaria al sindicato que obtuvo tales beneficios, o al que elijan, si es más de uno.

Dicho en otros términos, ni el Sindicato ni los trabajadores cuentan con las atribuciones legales para exigir del empleador la extensión o aplicación a su favor de determinados beneficios de un instrumento colectivo, puesto que de acuerdo a la ley es privativo del empleador hacerlo. (Aplica dictamen N° 3.727/274, de 05.09.2000).

Es útil observar que la extensión de estipulaciones de un instrumento colectivo, celebrado por una organización sindical, siempre es causa directa de la obligación de cotizar en el caso y forma propuestos y regulados por la norma citada.

De consiguiente, a juicio de esta Dirección nada obsta que, en la especie, la empresa Salud y Vida S.A., haciendo uso de la prerrogativa que le otorga el artículo 346 del Código del Trabajo, extienda a otros trabajadores que no participaron en el proceso de negociación colectiva el beneficio denominado "Premio Ración Servida" u otro, en los términos señalados en el cuerpo del presente informe.

En cuanto a su apreciación de que el monto del beneficio por el cual se consulta, al ser de carácter esporádico, podría llegar a ser inferior al total de las cuotas que el trabajador tendría que enterar al Sindicato beneficiado, lo que podría significar que no exista un aumento real y efectivo de sus remuneraciones, cumplo con señalar que de acaecer esta situación, deberá fiscalizarse y determinarse, caso a caso, si se dan los presupuestos para exigir el pago de la cuota respectiva.

Le saluda atentamente,




 DIRECTORA
 MARIACECILIA SÁNCHEZ TORO
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO
 CHILE


 MAG/FCG/SOG/sog.
 Distribución:
 -Jurídico
 -Partes
 -Control